

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO No. 2021-00626
PROCESO: VERBAL – IMPOSICIÓN
SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS
INTERNACIONAL S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: JOSÉ VICENTE CAMPOS BUSTOS Y
OTROS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Resuelve el juzgado el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de apelación formulado por la parte demandante -su apoderado- contra el auto calendarado 11 de enero de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el inconforme que no se presenta contradicción entre lo solicitado en la demanda con lo esgrimido en el escrito de subsanación referente a la entrega provisional del área de la servidumbre, pues lo que requiere es además de la autorización para ejecución de obras con el fin de construir infraestructura nueva, autorización para verificar las instalaciones sin causar ninguna perturbación en el predio hasta reparar y mantener las mismas para que no se presente ninguna contingencia y que en caso de que se presentara alguna se aportaría al despacho el proyecto de mantenimiento para su conocimiento.

Indica que el fin de la subsanación es sanear cualquier yerro en la demanda por lo que al indicar que no se aporta plan de obras pues no se va a realizar ningún proyecto en este momento ya que la infraestructura se encuentra instalada previamente, es una manera muy concreta de sanear la contradicción que señala el despacho.

Menciona que la finalidad de este proceso de servidumbre es legalizar y formalizar una servidumbre ya sea antigua o nueva, por lo que si a juicio del despacho no se cumplía el requisito para la entrega provisional del área de

conformidad con el art. 7 del Decreto 798 de 2020 debió negarse y continuar con el trámite procesal, pues dicha normativa no señala que deba rechazar la demanda por este motivo, sino que de manera tácita indica que "Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio", por lo que se entiende que de no aportarse esos documentos o de no ser suficientes el togado puede negar la entrega del área solicitada provisionalmente y ordenarlo de manera definitiva en la eventual sentencia.

CONSIDERACIONES

El despacho observa que asiste razón al inconforme en cuanto a que de no cumplirse los supuestos para que se ordene el ingreso y ejecución de obras en el predio materia de proceso no es impedimento para que la demanda sea admitida y continúe su curso hasta que ello se ordene en la eventual sentencia.

Si bien se inadmitió el libelo para que la actora aportara el plan de obras ello obedeció a que en el numeral 2º del acápite de "PETICIONES ESPECIALES PREVIAS" solicitó tal autorización para, entre otros, "Construir la línea de paso para la conducción de gas por la zona de servidumbre del predio intervenido", "Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia", "Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas", es decir, que sí ejecutaría obras; sin embargo, al subsanar puntualizó que "no será necesario realizar ningún tipo de trabajo en el predio más allá de un mantenimiento eventual si la tubería lo requiere (trabajos que será socializados con el propietario y debidamente indemnizados de ser necesario), por lo tanto no se aporta el documento solicitado por el honorable despacho".

En consecuencia, se **revocará** el auto materia de recurso, para en su lugar, admitir la demanda y ante la prosperidad del recurso de reposición no se concederá el subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

REVOCAR el auto calendarado 11 de enero de 2022, por lo expuesto en este proveído, en su lugar, se **DISPONE**:

ADMITIR la anterior demanda de **VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE** instaurada por **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (T.G.I. S.A. ESP)** contra **JOSÉ VICENTE CAMPOS BUSTOS, LUZ VICKY CAMPOS BUSTOS, IGNACIO CAMPOS BUSTOS, MARÍA NELLY CAMPOS BUSTOS, MARCO HELY CAMPOS BUSTOS, PEDRO CAMPOS**

BUSTOS, JOSÉ MISAEL CAMPOS BUSTOS, MARÍA ERNESTINA CAMPOS BUSTOS, MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS y NELLY BUSTOS.

Tramítese la demanda por el procedimiento **VERBAL DE MAYOR CUANTIA.**

Notifíquese al (a los) demandado(s) en la forma prevista en el C.G.P. y art. 8 de la Ley 2213 de 2022, según corresponda.

Córrase TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (3) días (art. 27 de la Ley 56 de 1981, art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015).

Se ORDENA la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-5317. **Ofíciase.**

Por secretaría ofíciase al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe, Huila, para que se sirva poner a disposición de este despacho y para este proceso el depósito que señala haber efectuado la parte actora en escrito obrante a folio 92 del cuaderno 001, pdf fl. 176 correspondiente al estimativo de la indemnización. **OFÍCIESE.**

De conformidad con el art. 28 de la Ley 56 de 1981 y art. 7 del Decreto 798 de 2020 se autoriza a la parte actora el ingreso al predio objeto del proceso para que verifique las instalaciones existentes, ejerza su vigilancia y realice lo necesario para mantenerlas; de requerir la ejecución de obras deberá aportar el respectivo plan de obras del proyecto.

Se reconoce personería jurídica al abogado ANDRÉS LOMBARDO VANEGAS FORERO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f10d56c660ae16039878de9fd8f9921a619ece5a1c4779f0fdbd7bfa4136a5**

Documento generado en 28/09/2022 04:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>